



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00278-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA
Accionado: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

Asunto por resolver

Se ocupa esta decisión del fallo de tutela que en derecho corresponda.

De la acción de tutela

El señor **JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA**, acude al juez de tutela, con las siguientes **pretensiones**:

“1. PRIMERA. Que se ordene a la entidad demandada SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reintegre en esa entidad a JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA, lo reubiquen en un cargo



acorde con su estado de salud al considerar vulnerados sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL REFORZADA.

SEGUNDA. Ordenar en consecuencia que SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA cancelarle al tutelante JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA, los sueldos, las compensaciones y prestaciones sociales causadas y no pagadas desde el momento en que fue desvinculada de sus labores, lo cual sucedió el día 18 de Marzo de 2016, hasta cuando se haga efectivo el reintegro en la empresa citada, conforme lo dispone expresamente el Artículo 26 de la Ley 361 del año 1997 modificado por el Artículo 137 del Decreto Ley 0019 de 2012.

TERCERA. CONDENAR A LAS EMPRESAS *servicion de Colombia y cia Ltda.* Sufragarle a JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA la indemnización equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SALARIO, conforme lo normado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el Artículo 137 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Ley Anti tramites) sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que conocían con antelación de su ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA debido a sus limitaciones e incapacidades físicas en razón de la enfermedad denominada "RUPTURA DEL CUERNO ANTERIOR Y POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO Y DERRAME ARTICULAR, encontrándose convaleciente y en espera de una nueva intervención quirúrgica para un TRANSPLANTE



MENISCAL cuando esa entidad decidió unilateralmente y sin mediar aviso lo despidieron y desvincularon laboralmente, concluyendo intempestivamente el contrato de trabajo con el tutelante, sin que esa entidad solicitara previamente la correspondiente APROBACION Y PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO teniendo cobijada el correspondiente "FUERO POR DEBILIDAD MANIFIESTA."

Con fundamento en los siguientes, **hechos**:

1. El accionante laboro al servicio de la accionada SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA, como guarda de seguridad-auxiliar de control interno, prestándole servicios personales de protección a la firma PÀCIFIC RUBIALES.
2. El 04 de Marzo de 2014, asistió a una reunión de trabajo en parte rural del CAMPO RUBIALES QUIFA, enterrándose el pie derecho en uno de los huecos de dicho campo, sufriendo trauma en la rodilla derecha, fue llevado a urgencias del dispensario de PACIFIC y se reportó el accidente de trabajo ante ARL COLPATRIA.
3. Sufrió ruptura de cuerno anterior y posterior del menisco interno y derrame articular, debido a esa situación fue remitido a ortopedia de rodilla donde se realiza un manejo de ORDEN QUIRURGICO 



4. tuvo que desplazarse en muletas, le concedieron varios días de incapacidad, le ordenaron resonancia magnética que confirmo las perturbaciones funcionales concernientes a su rodilla derecha consistente en: DESGARRO MENISCO MEDIAL, RUPTURA DE CUERNO ANTERIOR Y POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO, MODERADO DERRAME ARTICULAR.

5. tiene un total de 04 cirugías en su rodilla derecha y se encuentra esperando trasplante meniscal.

6. El accionante relata detalladamente los procedimientos médicos y quirúrgicos que se han practicado y los que está esperando se realicen, a mas que infirió que su galeno tratante le otorgo 10 días de incapacidad empezando el día 21 de Febrero hasta el 01 de Marzo de 2016.

7. El 03 de Marzo del presente año, el tutelante manifiesta que se presentó en la empresa tutelada para efectos de ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud y conforme los parámetros ordenados por el Medico Laboral en el escrito RECOMENDACIONES LABORALES que les dirigió.

8. La accionada realizo intentos de ubicación en la Universidad Nacional y Aeropuerto de Villavicencio pero no cumplía las condiciones necesarias para la vigilancia.



9. Ante la situación la accionada, ubico al tutelante en la sede que ellos mismos tienen en la calle 14 C No. 44n A-20 del Barrio la Esperanza de esta ciudad.

10. Debía permanecer a la intemperie de pie, a su empresa no le importo su estado actual de salud y solamente cuando los vecinos de ese lugar le prestaron una silla, podía sentarse.

11. En la fecha 18 del mes de marzo del presente año, el accionante recibió una llamada de la señora RUBIRLA GARCIA, en la que le manifestaba que su contrato se había terminado unilateralmente y que en consecuencia le remitían su liquidación laboral para que la firmara.

12. En el escrito pertinente a la liquidación laboral, muy habilidosamente la empresa tutelada había colocado una frase que decía: "las partes de común acuerdo dan por terminado el contrato laboral celebrado". Ante dicha situación el tutelante se negó a firmar ese documento.

13. Por el contrario el accionante le exigió a la señora RUBIELA GARCIA, que el hiciera entrega de la carta de despido en donde se expresara de manera concreta cual era la causal por la cual prescindían de sus servicios laborales, ante lo cual la prenombrada se negó rotundamente, aduciendo que después podrían ser demandados.



14. Ante la situación, el señor QUIROGA MEDINA, siguió asistiendo a realizar su trabajo dentro del horario establecido, pero el día 21 de marzo del hogaño, la empresa dio orden al administrador de la sede de no permitir más su ingreso.

15. Ante esta situación el tutelante, redactó un escrito dirigido al MINISTERIO DEL TRABAJO, en la cual les daba a conocer su situación laboral actual, en cuanto que el día 22 de Marzo del corriente, volvió a la sede de la compañía con dos testigos.

16. El mismo día, le informo a través de llamada telefónica la señora RUBIELA GARCIA, que la compañía había decidió consignar su liquidación a través de la misma cuenta a la que consignaban sus salarios.

17. Concluye sustentando que el señor **JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA**, se encuentra en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, en cuanto que las intervenciones quirúrgicas que realizaron en su rodilla derecha no surtieron efecto, esperando ser llamado para un TRASPLANTE DE MENISCOS, debiendo caminar forzosamente ayudándose de un bastón, sin la posibilidad de ser contratado laboralmente en otra compañía por esa circunstancia.

Aporta el accionante como pruebas:



- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de cedula de ciudadanía
- Escrito dirigido al MINISTERIO DEL TRABAJO
- Copia de la valoración que le efectuó el medico laboral de fecha 22 de febrero de 2016.
- Copia de recomendaciones laborales remitidas por el medico laboral a la compañía tutelada con relación a la reubicación del tutelante.
- Copia de la osteotomía consolidada
- Copia del depósito correspondiente a la liquidación laboral realizada el pasado 22 de Marzo de 2016 por la cifra de \$2.454.525.00.
- Registro fotográfico de la sede donde prestaba servicios con la accionada.
- Copia del reporte de accidente de trabajo
- Copia de la remisión interconsultas y contrareferencia mediante la cual fue remitido el accionante al dispensario médico de la firma pacific.
- Copia de las diferentes incapacidades médicas que se le han otorgado al tutelante debido al accidente trabajo



- Copia de la calificación del origen de la patología

Del trámite:

Admisión de la tutela:

La acción de tutela es radicada el 05 de Abril de 2016 y admitida el mismo día, se vincula a **PACIFIC RUBIALES, AXA COLPATRIA, FAMISANAR EPS.**

Notificaciones:

Accionada: **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, mediante oficio 979 del 06 de Abril de 2016. A través de correo certificado (Folio 78).

Vinculada: **FAMISANAR EPS**, mediante oficio 982 del 06 de Abril de 2016, de manera personal por funcionario del Despacho. (Folio 80).

Vinculada: **ARL AXA COLPATRIA**, mediante oficio 981 del 06 de Abril de 2016, de forma personal (folio 76) 



Vinculada: **PACIFIC RUBIALES**, mediante oficio 980 del 06 de Abril de 2016, remitido a través de correo certificado (folio 79).

Accionante: **JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA**, a través de su abonado celular 317 424 96 32. (folio 77)

De la respuesta de los accionados y vinculados:

1. Accionado **SERVISION DE COLOMBIA LTDA:**

En oportunidad, contesta la acción de tutela, MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA, en calidad de representante legal, señalando que JOSE QUIROGA presento carta de renuncia a su organización el día 18 de Marzo de 2016, que en el momento en que el accionante presento la renuncia no se encontraba incapacitado y que finalmente procedieron a efectuar y pagar la liquidación al ex trabajador tal y como lo estipula la Ley. Presenta prueba.

2. Vinculada **AXA COLPATRIA**

Informa que en efecto el accionante se encuentra afiliado a la administradora de riesgos laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE



VIDA y que en efecto recibió reporte de dos eventos ocurridos al accionante el primero de fecha 04 de marzo de 2014, donde se informó *“en trabajador se encontraba en una reunión, se retira para responder su equipo celular, al girar para retornar a la reunión el pie le queda estancado y su cuerpo gira, sufriendo una lesión de rodilla derecha”*.

Se reportó un segundo evento de fecha 18 de marzo de 2015, sin embargo, teniendo en cuenta que el diagnóstico *traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla* es de origen común, la ARL de AXA COLPATRIA presento objeción al dictamen, motivo por el cual el caso fue remitido a la JRCCI, quedando a cargo de la EPS de afiliación del trabajador.

3. Vinculada **EPS FAMISANAR**

Arguye que la tutela es de tipo improcedente con respecto a la vinculada FAMISANAR EPS por cuanto los argumentos que esboza el actor versan sobre situaciones que tienen su origen en la relación de trabajo, siendo claro que es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de dirimir dicho conflicto.

El afiliado se encuentra en estado ACTIVO.

4. Vinculada **PACIFIC RUBIALES**

Handwritten signature or mark.



NATALIA DEL PILAR CASTRO LIMA, se limitó en sustentar que las actividades narradas por el accionante se desarrollaron en el campo petrolero rubiales y/o quifa, siendo la compañía metrapetroleum corp sucursal Colombia la administradora.

Consultada la base de datos de la compañía, el señor JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA, nunca ha tenido ningún tipo de vinculación laboral.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

1. ¿La empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., ha vulnerado el DERECHO FUNDAMENTAL a la estabilidad laboral reforzada ante el presunto estado de debilidad manifiesta del accionante JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA debido a la desvinculación laboral que se presentó el pasado 18 de Marzo del presente año, sin mediar para esta finalidad la autorización del Inspector del Trabajo?

Tesis del Despacho

y



El problema jurídico saldrá avante, con fundamento en los hechos relevantes, normatividad que regula estos asuntos, y el material probatorio que se encuentra en el expediente de tutela que fueron aportados tanto por el accionante como por el accionado y vinculados, sosteniéndose que NO se ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por cuanto en el plenario fue aportado a través de la accionada **SERVISION DE COLOMBIA LTDA** una carta de renuncia voluntaria de fecha 18 de Marzo de 2016 suscrita y firmada con huella digital por parte del accionante JOSE QUIROGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ha comprendido este despacho, que el accionante quiso pronunciamiento judicial a través de tutela, pretendiendo la reubicación a su empleo conforme sus condiciones físicas, las prestaciones sociales que surgieron como consecuencia del despido unilateral que le fue presentado por su empleador SERVISION DE COLOMBIA a partir de día 18 de marzo del corriente, y finalmente la indemnización equivalente a 180 salarios diarios ante la omisión para solicitar la correspondiente aprobación por parte del Ministerio del Trabajo.

Aun con estas precisiones, es claro, que este conflicto debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo a las siguientes apreciaciones;



1. Existencia de una carta laboral por concepto de renuncia por motivos personales presentada por el accionante JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA, con sello de recibido de la accionada SERVISION DE COLOMBIA & CIA LTDA, del día 18 de Marzo del corriente y con firma y huella digital del prenombrado accionante. Folio 108.

2. Tal presunción no fue manifestada ni invocada dentro de los hechos narrados por el apoderado judicial del accionante, contrario a estos supuestos se indicó que el despido fue de tipo unilateral y que sencillamente le habían comunicado telefónicamente que no continuaba laborando para ellos, para lo que el accionante siguió presentándose a sus labores hasta que finalmente se dio la orden de obstaculizar su ingreso.

Considera esta dependencia que existen discrepancias muy paradójicas frente a los sucesos que se relatan mediante el escrito de tutela y la prueba principal que aportó la accionada, desbordando la competencia del Juez de Tutela, es de este modo que deberá ser el Juez ordinario quien mediante un proceso laboral determine la idoneidad de las pruebas que se presenten, por cuanto lo que atendía la atención de este Despacho era exclusivamente proteger el **DESPIDO INJUSTIFICADO EN PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA**, lo que en el plenario se desmintió tan solo con el hecho de demostrar su empleador **SERVISION DE COLOMBIA & CIA LTDA.**, que la terminación del contrato surgió por renuncia voluntaria presentada el 18 de Marzo del corriente bajo su firma y huella y NO por despido unilateral, a mas que acredito el pago de acreencias laborales.

W



No queda otra senda conclusiva en virtud de la explicación anterior y como se reitera no se avizora conducta que se desprenda del escrito de hechos de la acción constitucional que refiera que hubiese sido obligado el usuario accionante señor **QUIROGA MEDINA** a suscribir dicha renuncia bajo coerción., se desestiman las pretensiones de la tutela y se niega por NO encontrar violación de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

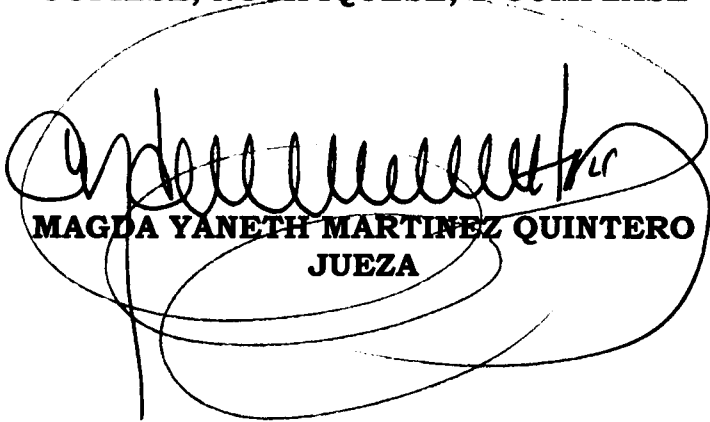
PRIMERO.- NEGAR la tutela en donde es accionante **JOSE YORLEY QUIROGA MEDINA**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA